



BOLETÍN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEÓN

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO.

Por disposición del Ilmo. Sr. Obispo los sugetos que hallándose adornados de los requisitos canónicos deseen ser promovidos á la *Prima Clerical Tonsura*, y á los Órdenes menores y mayores que se han de celebrar en el día 12 de Marzo, lo pedirán por medio de solicitud hasta el día 11 del próximo Febrero, expresando el pueblo de su naturaleza, edad, la residencia actual, las que hayan tenido anteriormente y Parroquia á que hubieren pertenecido, si hubiese sido más de una.

Todos acompañarán á la solicitud la partida de bautismo, certificación de buena vida y costumbres, frecuencia de los Santos Sacramentos, de estudios y facultativa que acredite no padecer enfermedad alguna perpetua, hereditaria ó contagiosa que impida al interesado dedicarse al ejercicio del Sagrado ministerio del Sacerdote; además de los documentos expresados, deberán presentar: para la *Prima Clerical Tonsura* y *Órdenes menores*, la partida de confirmación para el *Subdiaconado*, título de ordenación y del último Orden recibido, certificación de exención de quintas expedida por el centro correspondiente; y para el *Diaconado* y *Presbiterado* el título del último Orden y certificación de haberle ejercido.

Pasado el día señalado, no se admitirá ninguna solicitud, ni se dará curso á las presentadas que carezcan de alguno de los requisitos prevenidos. Los exámenes tendrán lugar los días 15 y siguientes de Febrero, y los ejercicios espirituales darán principio el día 2 del expresado Marzo.

León, 28 de Enero de 1892. — Dr. José Fernández Bendicho, Arcipreste Secretario.

Declaraciones auténticas del decreto *Quemadmodum* de 17 de Diciembre de 1890 de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares.

Este importante decreto, que trata de la manifestación de la conciencia, confesión y comunión en las comunidades religiosas, y por el cual se informa la varia disciplina en ella vigente, ha dado lugar á varias dudas, de las cuales unas se refieren á su extensión á ciertas Corporaciones, y otras á su genuina interpretación é inteligencia.

Las disposiciones del decreto comprenden á todas las Comunidades de mujeres, tanto de votos solemnes como de simples, y á las de hombres que por su profesión y régimen sean Congregaciones laicas. Se dudó sí, dada la especial organización de las Hermanas de la Caridad, se había de extender también á ellas el citado decreto, y la propia duda surgió acerca de Corporaciones eclesiásticas de varones en las cuales es considerable el número de hermanos legos. Ambas dudas fueron propuestas á la citada Congregación y resueltas por ella en 20 de Enero de 1891 de la manera siguiente:

«I. ¿Si el decreto que comienza *Quemadmodum*, de 17 de Diciembre de 1890, comprende también á las Hijas de la Caridad fundadas por San Vicente de Paúl?—R. *Afirmativamente*, pero del siguiente modo: Atendiendo á la peculiar institución de las Hermanas de la Caridad, y á las declaraciones pontificias y privilegios concedidos, en especial por los Sumos Pontífices Pío VII y León XII, confirmados por nuestro Sumo Pontífice León XIII en 25 de Junio de 1882, la publicación del mencionado decreto y el cuidado de que se ejecute respecto de dichas Hermanas per-

tenece al Superior general de la Congregación de Presbíteros de la Misión, bien por sí ó bien por los Visitadores de la misma Congregación, salvo, sin embargo, la delegación apostólica de los Ordinarios respectivos en caso de negligencia por parte de los Superiores de la Congregación citada.

II. ¿Si el mismo decreto, además de los Institutos de mujeres, comprende solamente los por su naturaleza laicales de varones, como los Hermanos de las Escuelas cristianas, etc., ó también las Congregaciones eclesiásticas, como los salesianos, fundados por D. Bosco, los rosminianos, los lazaristas y otros semejantes, en los cuales, además de los sacerdotes, hay muchos hermanos legos?—R. *Afirmativamente* á la primera parte, *Negativamente* á la segunda.»

Acerca de la confesión y comunión, se dispone en el mismo decreto que los Superiores no nieguen confesor extraordinario á los súbditos cuantas veces le pidan para atender á las necesidades de su conciencia, y que la frecuencia de la comunión depende del juicio del confesor del súbdito religioso. Pero, ¿quién es el Superior que ha de conceder el confesor extraordinario: el de la casa en que mora el religioso, ó el Prelado, Ordinario ó regular que tenga jurisdicción en ella? ¿Este confesor ha de ser designado por el Prelado cuantas veces se pida, ó puede el religioso elegir cualquiera de los especialmente aprobados? ¿Tiene el Superior obligación de concederle, aunque la necesidad del súbdito que le pide sea fingida ó proceda de escrúpulos ú otro defecto mental? Corporaciones hay en cuyas Constituciones se ordena que sus individuos no comulguen más que en determinados dias. ¿Se han de considerar tales Constituciones como derogadas en este punto en virtud del citado decreto? Estas dudas, presentadas por el señor Obispo de Málaga y resueltas por la Sagrada Congregación en 17 de Agosto de 1891, dicen así:

«I. Quis sub nomine Præsulis vel Superioris, cujus est subditis concedere vel denegare Confessarium extraordinarium intelligitur? An ipse qui ordinarium Confessarium deputavit, vel potius qui domui præst, sive vir sit, sive femina?—R. *Negative* ad primam partem, *affirmative* ad secundam.

»II. Cum ex Decreto, Superior, quicumque sit, nequeat Confessarium extraordinarium denegare, immo nec ægre se ferre pe-

tionem demonstrare? ;tenetur subditi precibus semper indulgere, quamvis plane videat necessitatem esse fictam, et vel scrupulis, vel alio mentis defectu, ut veram ab ipso petenti apprehensam? —R. *Affirmative*; sed subditi moneantur non posse extraordinarios confessarios petere, nisi ad id adigantur ut propriae conscientiae consulant.

»III. Præsul, qui ex dictis Confessarium, extraordinarium subdito concedit, designare debet, in unoquoque casu nominatim personam ipsius Confessarii, vel idem Religiosus eligere poterit, inter diversos ab Ordinario deputatos, qui hoc sibi munus impleat? —R. *Negative* ad primam partem, *affirmative* ad secundam.

»Utrum constitutiones quarundam familiarum religiosarum, quibus vetatur ne Moniales sive religiosi Sacram Eucharistiam recipiant ultra certos et statuos dies, abrogatae fuerint in hoc capite, Decreto 17 Dec. 1890, ita ut eis non obstantibus, liceat Confessario frequentiore accessum suis religiosis poenitentibus concedere, vel adhuc post memoratum Decretum vigore maneant.—R. Quo vero ad postremum dubium, quod frequentiore accessum quam diebus statutis in propriis regulis respicit, abrogatas censendas esse constitutiones quibus vetantur ne Moniales sive Religiosi Sacram Eucharistiam recipiant ultra certos et statutos dies.»

Nulidad canónica de los esponsales contraídos en España sin escritura pública.

COMPOSTELANA.

Sponsalium.—No ignoran nuestros lectores la resolución de la Sagrada Congregación del Concilio de 31 de Enero de 1880, en la cual se declaró que los esponsales contraídos en España sin escritura pública son nulos, y que no puede hacer las veces de escritura pública el instrumento oficial de dispensa de algún impedimento. El Ilmo. Sr. Dr. D Fr. José López Mendoza, antiguo y querido compañero nuestro, redactor de esta sección, hoy dignísimo Obispo de Jaca, trató de ella en un estudio notable, al cual pueden acudir cuantos deseen adquirir conocimien-

tos más amplios, tanto en la parte histórica como jurídica de este asunto. A nosotros nos basta por ahora recordar que por una Pragmática de Carlos IV de 28 de Abril de 1803 se decretó que en ningún Tribunal eclesiástico ni civil se admitiese demanda de esponsales si no se probaban con escritura pública. Nula era esta disposición en lo que se relaciona con los Tribunales eclesiásticos; pero es lo cierto que poco á poco llegó también en ellos á observarse. No faltaban quienes dudasen de la legitimidad, extensión y valor de esta costumbre, y de ahí la diversidad de pareceres en la práctica. Con motivo de una cuestión suscitada en la Diócesis de Plasencia, la Sagrada Congregación del Concilio tuvo que examinar detenidamente este punto; y comprendiendo los inconvenientes que se seguirían de anular la costumbre legítima según las pruebas aducidas, hubo de confirmarla en la resolución que hemos citado.

Hoy el nuevo Código civil español no admite más demanda acerca de los esponsales, aún probados mediante escritura pública, que la de resarcimientos de gastos contra aquel que sin justa causa se niega á cumplir lo estipulado. Variada la legislación española, origen de la disciplina canónica vigente hoy en España, acerca de los esponsales, podría alguien de aquí deducir la nulidad de ellos, no sólo en el fuero civil, sino también en el eclesiástico. Esto es precisamente la duda que el Excmo. Sr. Arzobispo de Santiago presentó á la citada Congregación del Concilio. Discutido el asunto, los Eminentísimos Padres respondieron que, no obstante la mutación introducida por nuestro Código civil (1), está todavía vigente la declaración citada de 31 de Enero de 1880 acerca del valor de los esponsales en España.

(1) Los artículos del Código en los cuales se introduce la mutación, y que á nuestros lectores conviene conozcan, dicen así: «Art. 43. Los esponsales de futuro no producen obligación de contraer matrimonio. Ningún Tribunal admitirá demanda en que se pretenda su cumplimiento.— Artículo 44. Si la promesa se hubiere hecho en documento público ó privado por un mayor de edad, ó por un menor asistido de la persona cuyo consentimiento sea necesario para la celebración del matrimonio, ó si se hubieren publicado las proclamas, el que rehusare casarse sin justa causa estará obligado á resarcir á la otra parte los gastos que hubiese hecho por razón del matrimonio prometido.— La acción para pedir el resarcimiento de gastos á que se refiere el párrafo anterior solo podrá ejercitarse dentro de un año contado desde el día de la negativa á la celebración del matrimonio.»

La duda y su respuesta están formuladas de la manera siguiente: «*An quæ S. C. C. quoad sponsalium valorem in Placentina diei 31 Januarii 1880 declaravit et sanxit, hodie, post civilis hispani Codicis mutationem, adhuc vigere censeantur in casu. —Affirmative.*»

La razón de decidir es bien obvia. Aunque la Pragmática de Carlos IV diera materialmente origen á la costumbre de considerar como nulos en el fuero eclesiástico los esponsales contraídos sin escritura pública, no se sigue que de ella recibiera también la fuerza de obligar, puesto que, en orden á los Tribunales eclesiásticos, era evidentemente nula. El Derecho canónico admite como ley la costumbre legítima, y una vez introducida, de él, y no de una Autoridad extraña, deriva toda su fuerza. Sea, pues, lo que quiera de la ley civil, causa meramente ocasional de la costumbre de que hablamos, ésta permanecerá en todo su vigor mientras la Autoridad competente ó nueva costumbre legítima en contrario no la derogue.

Réstanos deshacer un pequeño reparo. ¿La contestación presente tiene aplicación á toda España? No habrá pasado desatendido á nuestros lectores aquel *in casu* de la duda por el cual podría creerse limitada la contestación; pero si se reflexiona que aquélla no se refiere á ningún caso concreto, sino que es una duda puramente especulativa y de Derecho acerca de la existencia ó no existencia de una ley, se comprenderá desde luego que el *in casu* recae sobre la misma duda, y que por tanto, ni quita ni pone nada á la extensión y fuerza á la resolución. Siendo, pues, como es ésta, declaración auténtica de una ley, su eficacia ha de extenderse, no sólo al arzobispado del Excmo. Sr. Arzobispo que presentó la duda, sino á cuantos lugares estén comprendidos en la ley que se interpreta, esto es, á toda España. ¿A qué pues, se dirá, viene aquí el *in casu*? Es costumbre de la Sagrada Congregación del Concilio concretar así las dudas para que de sus resoluciones nos deduzcamos consecuencias que ella no intenta; pero cuando la duda es jurídica, especulativa, el *in casu* es, á nuestro juicio, pura fórmula que nada significa.

(*La Ciudad de Dios.*)

Asociación de SUFRAGIOS MÚTUOS del Clero de la Diócesis.

Ha manifestado por medio del Sr. Arcipreste de Loma de Saldaña, que deseaba pertenecer á la Asociación é ingresa de nuevo.

N.º 723= Rodríguez, D. Miguel, con obligación de aplicar 75 misas.

León, 25 de Enero de 1892.—Dr. José Fernández Bendicho, Arcipreste Secretario.

Número 1.

El día seis de Diciembre último, falleció D. Isidoro Novoa, Párroco de Sotillo; y habiéndose hecho constar que pertenecía á la Asociación y por certificado del Sr. Arcipreste que tenía aplicadas las misas, todos los asociados celebrarán por él la de Reglamento.

Número 2.

El día 6 del actual, falleció D. Marcelo Rodríguez, Párroco de Villaverde de Sandoval; y habiéndose hecho constar que pertenecía á la Asociación y por certificado del Sr. Arcipreste que tenía aplicadas las misas, todos los asociados celebrarán por él la de Reglamento.

SUSCRIPCIÓN abierta en el obispado de León para atender á las apremiantes necesidades de la Santa Sede.

| | <i>Rs. Cs.</i> |
|---|----------------|
| <i>Suma anterior</i> | 5945 60 |
| El Párroco de Villarrobejo..... | 300 » |
| D. Silvestre García, Párroco de Ceinos..... | 20 » |
| » Pablo Martínez, Párroco de Barcial..... | 16 » |
| » Ildfonso González, de Barriosuso..... | 100 » |
| » Valentín Guarida..... | 10 » |
| » Gregorio Fernández..... | 4 » |
| » Julián Antolínez, Párroco de Villátima..... | 20 20 |
| El Párroco y feligreses de Villapún..... | 62 » |
| El Arcipreste y Párroco de Cisneros..... | 20 » |
| D. Tomás Ruano..... | 20 » |
| » Anselmo Rodríguez..... | 40 » |
| » Carlos González Bravo..... | 20 » |
| » Darío Martín..... | 20 » |
| » Andrés González..... | 20 » |
| » Benigno Rodríguez..... | 20 » |
| » Nicolás Herrero..... | 20 » |
| <i>Suma</i> | 6657 80 |

A N U N C I O .

—
A G U I N A L D O

PARA EL CLERO DE LA DIÓCESIS DE LEÓN.

A 30 rs. en vez de 72 que es su precio, se remitirá la siguiente obra acompañando el importe al Administrador de *La Cruz*, Reina 4, Madrid.

TRATADO DEL MATRIMONIO
DE SUS IMPEDIMENTOS Y DISPENSAS

POR

D. LEÓN CARBONERO Y SOL

Director de LA CRUZ

Ultima edición considerablemente aumentada
con la legislación vigente y formularios
para todas las actuaciones.

Consta de nueve libros, 235 capítulos, más de 300 casos de conciencia y 10 apéndices, que forman dos tomos en 4.º mayor, el primero de 934, y el segundo de 706 páginas.

Esta obra, según el Auditor Asesor de la Nunciatura y de la Rota, es indispensable para todos los párrocos.

A 20 rs. en vez de 44 y á los que la pidan en los mismos términos se les remitirá la siguiente obra:

VIDA Y HONESTIDAD DE LOS CLÉRIGOS

por el Dr. D. León Carbonero y Sol, Director de LA CRUZ.

Esta obra consta de un gran volumen de XXXVI—1284 páginas en 4.º mayor con 142 capítulos en 8 libros.

La prensa católica ha hecho grandes elogios de esta obra que el Sr. Obispo de Cuenca ha calificado de Directorio de Santidad sacerdotal.

En esta obra se contiene toda la doctrina canónica, incluso la penal, sobre los clérigos.